



LXXIV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

004 H

17 octubre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Jorge Luis López Chávez

Secretario General de Servicios Parlamentarios

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Andrés García Rosales

Director de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
 EXPIDE LA LEY DE PROFESIONES
 DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
 OCAMPO, PRESENTADA POR LA
 DIPUTADA LUCILA MARTÍNEZ
 MANRÍQUEZ, INTEGRANTE DEL
 GRUPO PARLAMENTARIO DEL
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
 MÉXICO.**

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente

Lucila Martínez Manríquez, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dinámica social y la globalización educativa demandan una práctica profesional más ajustada a la realidad, así como un marco normativo que dé respuesta oportuna a los avances y exigencias que requiere la política social orientada a impulsar la educación.

Los profesionistas de recientes generaciones, enfrentan nuevos desafíos de cara a los avances tecnológicos, por lo que se requieren normas que faciliten los trámites, generen estabilidad y procuren la eficacia de los procesos administrativos de la práctica profesional.

Es en este contexto, que el estado no se puede quedar a la zaga de los requerimientos sociales y debe fomentar, regular, vigilar y supervisar el ejercicio profesional de manera más eficiente, rompiendo paradigmas como la tradicional lista de grados, que incluía el grado de Bachiller.

Este modelo ha quedado superado, hoy el ejercicio profesional de ciertas ramas exige que se distinga entre grados académicos y profesionalizantes; así, por ejemplo en el ejercicio de la medicina, las especialidades tienen un objetivo diverso de los grados académicos de maestría y doctorado.

La tradicional lista que las leyes reglamentarias del Artículo 5° Constitucional señalaban como de competencia de las direcciones de profesiones ha quedado rebasada. La dinámica social ha hecho obsoletas carreras que en el pasado fueron claves para la sociedad. Así, por ejemplo, la sociedad exige nuevas carreras, nuevas especialidades, nuevas ramas del conocimiento humano como grados o diplomados.

Es por eso que la nueva ley que propongo tiene por objeto dar certidumbre al ejercicio profesional en el sentido de su registro, actualización y autorización; así como proteger a la sociedad estableciendo atribuciones de vigilancia sobre el ejercicio profesional en general.

Como legisladores tenemos la obligación de impulsar leyes que generen certidumbre y certeza jurídica, y en este sentido, la praxis del ejercicio profesional no debe ser la excepción, al contrario,

debemos procurar que a través de la norma se genere contenido social, ético y cívico en este tema.

Para lograr este propósito, es necesario impulsar una nueva ley reglamentaria del Artículo 5° de nuestra Carta Magna en materia de profesiones. El título de la Ley determina su sentido y orientación.

Uno de los objetivos principales de la misma, es establecer las facultades y atribuciones que el Ejecutivo del Estado cediera al Ejecutivo Federal, mediante acuerdo signado el 14 de septiembre de 1974, y cuyo propósito fuera la unificación del registro de títulos y como consecuencia la expedición de la cédula para el ejercicio profesional con efectos de patente, facultad única y de naturaleza estatal, de conformidad con el Artículo 5° Constitucional, párrafo II, que a la letra dice “La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”; y que fuera rescindido por el Ejecutivo Federal el 18 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán, mediante oficio SEP/OS/0127/2018, a partir del 1° de octubre de 2018.

Uno de los ejes rectores y principios de esta propuesta es la legalidad, ya que su exégesis deriva como ya lo señalé del artículo 5° Constitucional, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica de la Ley de Educación para el mismo Estado y de todas aquellas leyes que componen tanto el orden administrativo, como las que son parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

El segundo principio es el respeto a la constitucionalidad y reconocimiento del derecho a dedicarse al trabajo o profesión que se desee, así como al derecho de la libre asociación con fines lícitos al que hace alusión el artículo 9° de la Carta Magna.

Como tercer principio, este proyecto reconoce el papel rector del Estado en la reglamentación de las profesiones, sin ceder autorización o facultades para el ejercicio a ningún ente.

De ser aprobada mi propuesta, sería necesario abrogar la vigente Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, ya que no sólo es una ley alejada de los avances que se han logrado en materia de profesiones, sino que además su orientación es distinta en términos y visión.

Por el contrario, a la ley que ha quedado superada, esta propuesta se compone de doce capítulos y cincuenta y tres artículos. En el capítulo primero se establece la naturaleza, objetos, autoridades y definiciones, asimismo, se incluyen nuevos e inéditos conceptos como el del código QR, que permitirá dar certidumbre en la nueva dinámica del reconocimiento y certificación de textos.

El Estado de Michoacán no puede quedar al margen de las reformas que en materia de administración

documental que se están implementando en el País, hoy ya es realidad la cédula electrónica y nuestro estado no puede ser la excepción. En este mismo capítulo se incluyen las atribuciones de la Dirección de Profesiones, órgano al que corresponde regular el ejercicio profesional.

En el capítulo segundo se determinan los sujetos obligados, los actos de registro obligatorio y las instituciones obligadas.

Por su parte en el capítulo tercero, se introduce el concepto de lista dinámica, que en técnica legislativa señala que las profesiones y carreras sujetas a la regulación por esta Ley serán determinadas y actualizadas mediante Decreto del Ejecutivo del Estado; lo cual hace más ágil la incorporación de nuevas carreras, profesiones o especialidades, así como maestrías, doctorados y diplomados.

En el capítulo cuarto, se establecen los requisitos para la expedición de cédula profesional que autoriza el ejercicio de la actividad profesional y que da fe de la expedición legal de los documentos acreditativos de cada modalidad de cédula.

En el capítulo quinto se incluye la lista de todas las instituciones y organismos que dentro del sistema nacional y estatal de educación están autorizados para la expedición de títulos y diplomas profesionales.

En el capítulo sexto se especifican los niveles académicos reconocidos dentro del sistema educativo nacional y estatal que para su ejercicio requieren de la cédula con efectos de patente.

En el capítulo séptimo se hace mención del servicio social profesional, herramienta del más alto valor para lograr que el profesionista se vincule con la sociedad.

El capítulo octavo se refiere a la certificación profesional, la cual permite al profesionista contar con mejores y mayores recursos para su práctica profesional, así como dar certidumbre a la sociedad de que los profesionistas que realizan su ejercicio están llevando a cabo una actualización profesional que genera como resultado junto con otros instrumentos, la certificación profesional, evaluada y expedida por instituciones y organismos que con autoridad moral pueden determinar a un profesionista como de alto desempeño; y constatar que su práctica es además de legal, eficaz y correcta.

En este sentido, es importante destacar que los gremios de profesionales siempre han sido uno de los instrumentos sociales de autocontrol y vigilancia de la profesión, los cuales han gozado de un doble carácter, por una parte vigilan el ejercicio profesional no sólo de sus miembros, sino de toda la rama en general; y, por otra parte son consultados por el Estado.

En el capítulo noveno se especifica la naturaleza, objeto y obligaciones de los Colegios de Profesionistas como coadyuvantes con el estado en la vigilancia del ejercicio y la actualización profesional, así como los requisitos para el reconocimiento de la autoridad en materia de profesiones.

El capítulo décimo reconoce las asociaciones y federaciones de profesionistas como parte de la organización social que como objeto principal es la educación continua con a fin de ofrecer servicios de calidad a la sociedad michoacana.

Por otra parte, el proyecto garantiza la libre asociación de los profesionistas, derecho que constituye uno de los más altos principios de la sociedad.

En el capítulo décimo primero se establecen las importantes acciones de vigilancia que el Estado debe ejercer en materia de profesiones en todos los establecimientos asentados en dentro del territorio del estado, con el objetivo de ofrecer servicios profesionales.

En el capítulo décimo segundo hace referencia a los recursos por los actos administrativos derivados de esta ley y el órgano al que competen los mismos.

Recordemos que el Estado es el garante de la organización social, su función primordial es constituir el pacto social, y es en este sentido que la Ley da certidumbre integral a todo el ejercicio profesional.

Por todo lo anterior, es que me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que abroga la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el martes 29 de septiembre de 2015, mediante Decreto del Congreso del Estado número 559, y publicada en la XIII Sección, Tomo CLXIII, número 4; y establece la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido del presente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 1º. Naturaleza

La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y reglamenta lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las profesiones y su ejercicio.

Artículo 2º. Objeto de la Ley

Esta Ley tendrá por objeto:

I. Determinar las profesiones que requieren autorización;

- II. Establecer las atribuciones de la autoridad en materia de profesiones y su ejercicio;
- III. Establecer los requisitos para la expedición de la Cédula con Efectos de Patente de las profesiones;
- IV. Establecer los mecanismos de reconocimiento de títulos nacionales o expedidos en el extranjero;
- V. Reglamentar la colegiación profesional;
- VI. Reglamentar las asociaciones, federaciones y corporaciones profesionales;
- VII. Determinar las condiciones de las certificaciones profesionales;
- VIII. Fijar la prestación del servicio social profesional;
- IX. Establecer las atribuciones de vigilancia y supervisión de los actos del ejercicio profesional;
- X. Establecer las sanciones administrativas o cautelares para el ejercicio profesional; y,
- XI. Establecer los recursos administrativos por los actos derivados de la

Artículo 3°. Autoridades

Son autoridades en materia de profesiones y su ejercicio:

- I. La Secretaría de Educación; y,
- II. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

Artículo 4°. Atribuciones de la Secretaría a través de la Dirección

Tendrá la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones, la obligación de la aplicación de esta Ley.

Artículo 5°. Dirección de Profesiones.

La Dirección de Profesiones del Estado es una dependencia de la Secretaría de Educación en el Estado, integrada por:

- I. Un Director designado por el Gobernador a propuesta del Secretario de Educación en el Estado, que es el representante legal de la Dirección; y
- II. El personal administrativo necesario para la supervisión, vigilancia y desahogo de los asuntos de su competencia, que se autorice en el presupuesto de Egresos, designados por el Director.

Artículo 6° Atribuciones del Director de Profesiones.

La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Tendrá a su cargo el control y vigilancia del ejercicio profesional en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Otorgar el dictamen de registro a los colegios de profesionistas, que cumplan con los requisitos;
- III. Supervisar el funcionamiento de los colegios de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en el Reglamento;
- IV. Formar comisiones técnicas encargadas de estudiar y dictaminar los campos de acción de las carreras técnicas, profesionales y grados académicos;
- V. Coordinar en el Estado el servicio social profesional y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las

- instituciones de educación superior, de los colegios de profesionistas, o de los profesionistas en lo particular;
- VI. Llevar el registro de las instituciones de Educación Media Superior y Superior que expidan Título, Diploma o Grado Académico, respecto a los estudios que en las mismas se hayan cursado; así como de los planes de estudio de las carreras, especialidades, maestrías, o doctorados que en éstas se lleven;
- VII. Cancelar el registro de los títulos, diplomas o grado académicos a que se refiere esta Ley, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente;
- VIII. Otorgar la autorización provisional a los estudiantes que hayan comprobado la terminación de los estudios en los niveles de profesional técnica y licenciatura, previo cumplimiento del servicio social estudiantil y el pago de derechos correspondientes.
- IX. La autorización provisional tendrá vigencia de seis meses y podrá prorrogarse seis meses más si el pasante acredita estar efectuando los trámites destinados a la titulación;
- X. Expedir constancias de actualización, práctica profesional y educación continua, acreditadas por las instituciones educativas registradas y por los colegios de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;
- XI. Elaborar un listado de las constancias o certificados de participación en los cursos de capacitación y de educación continua expedidos por las instituciones educativas registradas y por los colegios de profesionistas a sus miembros;
- XII. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Pedir informes a los colegios de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;
- XIV. Autorizar la designación de Peritos;
- XV. Elaborar, organizar y actualizar permanentemente, el Padrón de Profesionistas en el Estado;
- XVI. Para tal efecto la Dirección contará con el apoyo de los colegios de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación superior pública y privada. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales;
- XVII. Establecer y organizar delegaciones regionales del Estado, previo acuerdo por escrito del Gobernador, a fin de actualizar y agilizar trámites de registro y autorizaciones, así como del cumplimiento del servicio social profesional;
- XVIII. Ser árbitro a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre los colegios de profesionistas, entre los miembros de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;
- XIX. Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables, así como resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia;
- XX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación cuando lo considere conveniente, de las resoluciones

y comunicaciones en materia de profesiones;
 XXI. Ordenar anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la lista completa de los profesionistas que fueron registrados y autorizados para el ejercicio profesional durante el año anterior;
 XXII. Proporcionar información respecto al registro o expedición de constancias o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección a quien demuestre interés jurídico;
 XXIII. Recopilar datos relacionados con las instituciones de Educación Superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero;
 XXIV. Llevar memoria, de los profesionistas que residan en el Estado, aun cuando declaren no ejercer su profesión en el mismo;
 XXV. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;
 XXVI. Vigilar que la publicidad profesional se realice con los requisitos que establece la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables;
 XXVII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en que incurran quienes se ostenten como profesionistas;
 XXVIII. Promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones de Educación Superior, profesional técnica o de enseñanza normal, para efecto de participar en programas de becas y actividades tendientes a lograr la titulación, registro y autorización en forma expedita;
 XXIX. Coordinar en el Estado el servicio social profesional y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, de los colegios de profesionistas, o de los profesionistas en particular; y,
 XXX. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley y su Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Profesiones se coordinará con la Secretaría de Educación en el Estado y con la Secretaría de Educación Pública, para el cumplimiento de las atribuciones de este Capítulo en las que dicha Secretaría deba intervenir.

Artículo 7°. Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Actualización*: Proceso mediante el cual los conocimientos adquiridos son enriquecidos por la evolución de la ciencia;
 II. *Asociación de Profesionistas*: Asociación civil que se integran con profesionistas que se agremien en torno a una condición o actividad propia;
 III. *Autorización Provisional*: Acto administrativo por medio del cual la Dirección faculta a una persona para realizar actividades propias de determinada profesión o rama profesional, por estar en trámite su título profesional o el registro del mismo;
 IV. *Cédula Profesional*: Documentos con efectos de patente para el ejercicio profesional que otorga la autoridad en materia de profesiones, a quien solicita

el registro de su título;
 V. *Certificación Profesional*: Es un proceso voluntario por el cual se concede el reconocimiento a los candidatos que cumplan ciertos requisitos concretos;
 VI. *Código QR*: Es un código de respuesta rápida, que contiene información en una matriz de puntos, se incorpora al documento, se utiliza para seguridad;
 VII. *Colegio de Profesionistas*: Es una reunión de personas que representan los intereses que realizan actividades profesionales de una misma rama; registrado ante la Dirección de Profesiones;
 VIII. *Constancia de Idoneidad*: Es el acto mediante el cual la Secretaría de Educación, reconoce a los Colegios de Profesionistas, al haber satisfecho y calificado sus procesos de certificación en materia de actualización profesional;
 IX. *Diploma*: Es el documento que se expide a consecuencia de haber cubierto los requisitos de una especialidad;
 X. *Doctorado*: Es el grado máximo de estudios académicos;
 XI. *Ejercicio profesional*: Es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o prestación de cualquier servicio propio de cada profesión;
 XII. *Equivalencia*: Documento que emite la autoridad y prevé la comparabilidad o equiparación entre asignaturas, niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos o cualquier otra unidad de aprendizaje existente dentro del sistema educativo nacional;
 XIII. *Especialidad*: Opción educativa posterior a la licenciatura que conduce a la obtención de un diploma;
 XIV. *Firma electrónica*: Es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere;
 XV. *Grado Académico*: Es el referido a la licenciatura, maestría y doctorado; Licenciatura: Es el grado académico orientado al ejercicio profesional, se reconoce obtenido un título;
 XVI. *Maestría*: Grado que se obtiene posterior a la licenciatura;
 XVII. *Profesión*: Son las distintas áreas del conocimiento reconocidas como las de nivel medio superior, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;
 XVIII. *Profesionista*: Para efectos del ejercicio profesional es toda persona que posee título debidamente registrado o autorización provisional;
 XIX. *Revalidación de estudios*: Acto administrativo de la autoridad educativa o dictamen de la Institución Autorizada, a través del cual se otorga validez oficial a aquellos estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, siempre y cuando sean comparables con estudios realizados dentro de dicho sistema;
 XX. *Secretaría*: La Secretaría de Educación en el Estado;
 XXI. *Servicio Social profesional*: Es la actividad que prestan en forma voluntaria los profesionistas, en interés del bien común de la sociedad y del Estado;
 XXII. *Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado*: Es la opción educativa posterior al bachillerato y previo a la licenciatura; y,
 XXIII. *Título Profesional*: Es el documento expedido por instituciones del Estado Mexicano, organismos

descentralizados e instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.

Capítulo Segundo *Sujetos y Actos de Registro*

Artículo 8°. Sujetos obligados

Serán sujetos obligados al registro:

- I. Las instituciones de educación media superior y superior públicas;
- II. Las instituciones de educación media superior y superior privadas, independientemente de la procedencia de su reconocimiento de validez oficial de estudios (REVOE);
- III. Los profesionistas;
- IV. Los colegios de profesionistas; y,
- V. Las asociaciones de profesionistas.

Artículo 9°. Actos de registro obligatorio

Son actos de registro obligatorio:

- I. Los títulos, diplomas y grados otorgados;
- II. Los programas de educación continua ofertados por las instituciones educativas, colegios y asociaciones de profesionistas; y,
- III. El registro de los documentos donde conste la participación y asistencia a eventos académicos, sujetos a esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. Obligaciones de las Instituciones de Educación

Las instituciones de Educación Media Superior y Superior en el Estado, conforme a los términos de esta Ley, están obligados, en materia de profesiones a:

I. Registrarse en la Dirección, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:

- a) El nombre de la institución;
- b) La fecha de su expedición;
- c) El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que imparta.

II. Proporcionar a la Dirección el nombre, nivel y modalidad de los programas que impartirá, el o los domicilios donde los efectúe, el mapa curricular, la organización del servicio social y las formas de obtención del título, diploma o grado;

III. Informar a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes de graduación, los nombres y domicilios de quienes hayan aprobado;

IV. Promover en sus planes de estudios el análisis de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional; y,

V. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán acreditar la gestión, autorización y registro ante las instancias competentes de la Secretaría de Educación e informar por escrito a la Dirección.

Capítulo Tercero *Ejercicio Profesional*

Artículo 11. Profesiones y especialidades que requieren autorización para su ejercicio.

La Secretaría de Educación mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, determinará las profesiones y especialidades que requieren autorización para su ejercicio.

Artículo 12 Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere la presente Ley se requiere:

- I. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado en la Dirección de Profesiones del Estado,
- III. Obtener de la propia Dirección cédula con efectos de patente.

Capítulo Cuarto *Cédulas con Efectos de Patente*

Artículo 13. Es cédula profesional el documento expedido por la Dirección de Profesiones, que autoriza el ejercicio de la actividad profesional y que da fe de la expedición legal de los documentos acreditativos de cada modalidad de cédula, incluido el título profesional respectivo y de la certificación de competencia profesional; con vigencia definitiva o temporal, ésta, renovable a partir de la evaluación satisfactoria de sus competencias profesionales y su actualización continua. Son cédulas temporales, las otorgadas para el ejercicio de Perito.

Artículo 14. Requisitos de la cédula:

- I. La cédula se expedirá de forma electrónica y contendrá:
- II. Un número de cédula profesional;
- III. El nombre del profesionista;
- IV. La calve única del registro de población;
- V. La entidad federativa de la clave del registro;
- VI. Los datos del registro;
- VII. Nombre del programa;
- VIII. Número de la clave del programa;
- IX. Los datos de la institución educativa y su clave;
- X. Los datos de expedición y su clave electrónica;
- XI. La cadena original;
- XII. La firma electrónica avanzada;
- XIII. Sello digital de la dirección;

Capítulo Quinto *Instituciones de Educación Superior*

Artículo 15. Instituciones y Organismos Autorizados para la expedición de títulos, diplomas y grados profesionales.

Están autorizados para la expedición de títulos y diplomas profesionales:

- I. Las Escuelas, Facultades e Institutos dependientes del Gobierno Federal;

II. Las Escuelas, Facultades e Institutos integrantes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
III. Las Escuelas o Facultades e Institutos dependientes de la Universidad Nacional Autónoma de México;
IV. Las Escuelas, Facultades e Institutos integrantes de las Universidades dependientes de los Estados de la República; y
V. Las Universidades, Facultades, Escuelas e Institutos que obtengan reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública o de la VI. Secretaría de Educación en el Estado.

Capítulo Sexto Títulos, Grados y Diplomas

Artículo 16. Títulos, grados y diplomas.

Artículo 17. Para obtener un título, grado o diploma es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por la normatividad aplicable.

Artículo 18. Son niveles académicos y se tendrá obligación de contar con cédula profesional con efectos de patente:

Técnico Profesional, que se otorga en el nivel medio superior, con carácter profesionalizante;

Técnico Superior Universitario, será el nivel de técnico que otorga una Universidad;

Licenciatura, que tendrá efecto para el ejercicio de una profesión;

Especialidad, que se otorgará a quien ya se ostente como Licenciado, y tendrá efecto para ejercicio profesional;

Maestría, que sólo se impondrá a quienes ya ostenten el título de Licenciado; y,

Doctorado, que sólo se impondrá a quienes ya ostenten el grado de Maestría;

Artículo 19. La Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado son considerados de educación superior.

Artículo 20. Para registrar un título, grado o diploma expedido por una institución que no forme parte del Sistema Educativo Nacional, será necesario que la Secretaría realice revalidación o equivalencia, en su caso.

Artículo 21. Títulos y Diplomas expedidos en el extranjero

Los títulos y diplomas profesionales expedidos en el extranjero, podrán ser reconocidos en el Estado y registrados ante la autoridad correspondiente, si previamente obtienen revalidación o equivalencia, según el caso, por la Secretaría de Educación o la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Artículo 22. Formato de expedición de títulos y diplomas

Los títulos y diplomas profesionales deberán ser expedidos en formato electrónico y físico, y contendrán al menos:

- I. El nombre de la institución que lo expide;
- II. El título, grado o diploma de especialidad otorgado y su rama;
- III. El nombre completo de la persona a la cual se otorga;
- IV. La fecha y lugar del acto que le da materia;
- V. La fecha y lugar de expedición del documento;
- VI. En el anverso las firmas autorizadas; en el reverso las firmas electrónicas;
- VII. En el reverso el código QR del documento; y,
- VIII. Foto y firma del profesionista.

Artículo 23. Derechos de los profesionistas

Son derechos del profesionistas:

- I. Ejercer la patente otorgada;
- II. Percibir la remuneración por el servicio profesional prestado;
- III. Colegiarse en las ramas de la profesión y especialidad que ejerza;
- IV. Asociarse libremente en gremios profesionales;
- V. Ejercer como árbitros o peritos; y,
- VI. Recibir constancia por servicios profesionales prestados no remunerados ordenados por la ley.

Artículo 24. Obligaciones de los profesionistas

Son obligaciones de los profesionistas:

- I. Ejercer la profesión con legalidad, honradez, honestidad, ética, eficacia y valores de servicio a la comunidad;
- II. Aplicar los conocimientos, protocolos y procedimientos idóneos con destreza en favor de quien requiera sus servicios;
- III. Guardar secrecía y discreción respecto de la información que se maneje con motivo de su ejercicio profesional;
- IV. Poner al alcance de su empleador los documentos que lo acreditan para el ejercicio profesional, siendo al menos su título y su cédula; en caso de que se cuente con oficina, consultorio o despacho, poner a la vista, en un lugar destacado dicha información;
- V. Señalar en su publicidad el nombre de la Institución que haya expedido su título, profesión, especialidad y diplomas, adjuntando su número de cédula con efectos de patente;
- VI. Proporcionar al cliente por escrito su diagnóstico, recomendación, tratamiento, informe o cualesquier otro producto resultado de su ejercicio profesional;
- VII. Facilitar la documentación necesaria para cuando el cliente desee migrar de profesional en ejercicio;
- VIII. Proporcionar con claridad la información respecto de la disponibilidad del profesionista a su cliente;
- IX. Avisar oportunamente a su cliente para que este pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir el servicio que le hubiera sido encomendado;
- X. No abandonar al cliente sin motivo justificado;
- XI. Proporcionar a las autoridades correspondientes

la información que la ley determine;
 XII. En caso dubitativo informar al cliente sobre los riesgos a tomar;
 XIII. Denunciar o hacer del conocimiento a la autoridad o al colegio correspondiente aquellos comportamientos que no se ajusten a la práctica profesional adecuada;
 XIV. En caso de estado de necesidad, aplicar los conocimientos en favor de la sociedad; y
 XV. Expedir los comprobantes fiscales correspondientes.

Capítulo Séptimo *Servicio Social Profesional*

Artículo 25. Objeto del Servicio Social Profesional

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos del reglamento.

El servicio social profesional tiene por objeto realizar actividades en beneficio de la sociedad, extendiendo los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, además de fomentar en el prestador una conciencia de solidaridad y fraternidad ante la comunidad a la cual pertenece.

Artículo 26. Realización del Servicio Social Profesional.

Todos los profesionistas podrán realizar servicio social profesional voluntariamente; éste será distinto del dispuesto por esta Ley como obligaciones del profesionista o de las dispuestas por la Ley.

El servicio social profesional deberá ejercerse con los mismos requisitos, competencias y responsabilidades; indistintamente de que sea remunerado o no; y, el profesionista estará sujeto al ejercicio profesional ordinario.

Artículo 27. Inscripción del Servicio Social Profesional

El servicio social profesional será informado a la Dirección de Profesiones; anotado en el expediente del profesionista. Al término extenderá una constancia de su ejercicio.

Capítulo Octavo *Certificación Profesional*

Artículo 28. Naturaleza de la Certificación Profesional

La Certificación Profesional es el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma.

La Certificación Profesional, provendrá de un organismo certificador, que requerirá de la constancia de idoneidad expedida por la Dirección de Profesiones.

Artículo 29. Objetivo de la Certificación Profesional La certificación profesional tendrá como objetivos:

- I. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el Estado;
- II. Elevar la calidad de los servicios;
- III. Fomentar la actualización y profesionalización y evaluarla periódicamente;
- IV. Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios a que se refiere esta Ley en los programas de desarrollo profesional y mejoramiento continuo; y,
- V. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada Profesión.

Artículo 30. Vigencia de la Certificación Profesional

El Reglamento de esta Ley determinará la vigencia de la certificación profesional, tomando en consideración la naturaleza de las profesiones y las normas aplicables, no podrá ser menor a tres años. La certificación profesional y los refrendos que se obtengan conforme las disposiciones de esta Ley, tendrán reconocimiento oficial por la Secretaría de Educación en el Estado, previo pago del derecho respectivo. Los profesionistas que se encuentren certificados se inscribirán en el Padrón de Profesionistas Certificados del Estado de Michoacán.

Artículo 31. Vigilancia de los procesos de Certificación Profesional

La Secretaría, por conducto de la Dirección, vigilará los procesos de certificación profesional y de refrendo de la misma, con el objeto de elevar la calidad del ejercicio profesional, pudiendo crear organismos de apoyo y de consulta, cuyos miembros tendrán un carácter honorario, para generar los procesos administrativos y emitir los reglamentos para la autorización de órganos certificadores.

Artículo 32. Convocatoria para la Certificación Profesional

La Secretaría, por conducto de la Dirección y de los colegios de profesionistas, emitirá la convocatoria en la que se establecerán las bases generales del proceso de certificación, la cual deberá contener entre otras:

- I. Los requisitos que deberá cubrir el profesionista para participar;
- II. Las profesiones sujetas a certificación;
- III. Las etapas y duración del proceso;
- IV. Los órganos certificadores autorizados e instancias evaluadoras particulares; y,
- V. El costo de participación.

Artículo 33. Publicidad de los procesos de certificación

La Secretaría de Educación en el Estado a través de la Dirección y los órganos certificadores o instituciones de educación superior, serán las instancias encargadas de proporcionar a los aspirantes a la certificación profesional, la información relativa a los requisitos y procedimientos correspondientes.

Artículo 34. Convenio

Los órganos certificadores deberán convenir con las instancias evaluadoras, con el objeto de que éstas examinen a los profesionistas que se sometan al proceso de certificación profesional.

Artículo 35. Instancias evaluadoras

Las instancias evaluadoras deberán ser diversas a los órganos certificadores y serán:

- I. Instituciones de educación superior, públicas o privadas, autónomas o con reconocimiento de validez oficial de estudios, cuyos planes y programas de estudio de la profesión a certificar, se encuentren acreditados ante las instancias reconocidas por la Secretaría de Educación; y,
- II. A falta de las anteriores, aquellas que autorice la Secretaría.

Artículo 36. Recertificación

Los organismos certificadores garantizarán la recertificación de los profesionistas.

Capítulo Noveno Colegios de Profesionistas

Artículo 37. Colegios de Profesionistas

Los colegios de profesionistas se constituyen con miembros que ejerzan una misma rama. Sólo se podrá ser miembro de un solo colegio de la misma rama. Se podrá ser miembro de varios colegios de distinta rama.

En ningún caso se podrán sostener y constituir Colegios que fomenten o declaren cualquier forma de discriminación o atenten de cualquier modo contra los derechos humanos.

Todos los Colegios observarán los criterios de perfil científico de la rama, serán laicos, se abstendrán de realizar actividades de carácter político electoral; y, serán ajenos a cualquier partido u organización política.

Cada colegio elaborará su Estatuto, el cual será registrado ante la Dirección; y se tendrá obligación de dar aviso en cuanto a sus modificaciones en un término que no exceda de treinta días hábiles. El Estatuto contendrá al menos:

- I. La naturaleza y objeto del Colegio;
- II. En su denominación deberá iniciar con la palabra "Colegio de..." e incluir la pertenencia al Estado de Michoacán;
- III. Las formas de ingreso;
- IV. Las condiciones de permanencia;
- V. Los derechos y obligaciones de los miembros;
- VI. La forma de elección de su consejo, que se renovará en un máximo de dos años;
- VII. Las formas de participación en pleno, comisiones e individuales;
- VIII. Los mecanismos de transparencia;
- IX. Los procedimientos para la certificación profesional,

actualización y evaluación del ejercicio profesional;
X. Los términos de vigilancia del ejercicio profesional de la rama; y,
XI. Las sanciones que podrá imponer el Colegio.

Artículo 38. Requisitos para el registro de Colegio

Son requisitos formales para registrar y constituir un Colegio, la presentación de:

- I. La solicitud por escrito;
- II. El acta constitutiva;
- III. El directorio de los miembros;
- IV. La integración del consejo;
- V. Los estatutos;
- VI. El código de ética; y,
- VII. El pago del derecho.

Artículo 39. Admisión de miembros

Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en alguno de los Colegios de Profesionistas de la rama profesional a que corresponda. Los colegios de profesionistas decidirán sobre su admisión conforme a lo que establezcan sus estatutos; sin embargo, en caso de rechazo deberán de informarlo por escrito al solicitante mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 40. Constitución de Colegio de Profesionistas

Por cada carrera técnica profesional, técnica superior universitaria, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado colegios de profesionistas.

Para constituir un Colegio por cada carrera técnica profesional, técnica superior universitaria y licenciatura, se requerirá al menos de cien miembros fundadores; en los casos de especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse con al menos veinticinco miembros fundadores.

Artículo 41. Función de los Colegios

Los colegios de profesionistas a los que la Dirección les otorgue su registro, deberán auxiliar al gobierno del Estado en calidad de consultores o asesores en materia de profesiones, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento estipulan.

Artículo 42. Reconocimiento de Colegio Profesional

Para que un Colegio obtenga el reconocimiento y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Dirección, acompañando copia del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva y copia de sus estatutos;
- II. Cumplir con lo establecido en el Código Civil del Estado en materia de asociaciones; y,
- III. Entregar el directorio de sus miembros, con el número de cédula de cada uno de ellos.

Artículo 43. Usurpación de la denominación de Colegio

Todo colegio de profesionistas que en el Estado se constituya contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, o que no esté acorde con las mismas, no podrá utilizar la denominación de «Colegio», ni será reconocida ni registrada por la Dirección, con todos los efectos inherentes.

Artículo 44. Delegaciones de los colegios

Los colegios de profesionistas podrán instalar delegaciones en los otros municipios del Estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la Dirección, y de conformidad con lo que señale el Reglamento en cuanto a la designación de delegaciones.

Artículo 45. Personalidad de los colegios

Los colegios de profesionistas, para el cumplimiento de sus fines, serán considerando personas jurídicas de interés social a quienes el Estado reconoce personalidad jurídica propia.

Artículo 46. Informe

Los colegios de profesionistas deberán informar a la Dirección, anualmente, durante los primeros diez días hábiles del mes de enero, sobre su directorio de miembros, programa de actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando estos se realicen, cursos de actualización, cumplimiento del servicio social profesional de sus afiliados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección sea necesario que proporcionen.

Artículo 47. Atribuciones de los colegios

Los colegios de profesionistas tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el ejercicio profesional de la rama propia del Colegio, sancionar a sus miembros cuando éstos realicen una conducta irregular;
- II. Dar vista a las autoridades competentes sobre el ejercicio incorrecto de la rama profesional;
- III. Proponer las mejoras legislativas y administrativas ante la Dirección de Profesiones;
- IV. Proponer los aranceles profesionales;
- V. Mediar, arbitrar o facilitar la resolución de conflictos de carácter profesional;
- VI. Fomentar la cultura general y profesional de sus miembros;
- VII. Promover y participar en programas de actualización profesional y expedir las constancias o certificados de participación en los cursos de capacitación o especializados de sus miembros;
- VIII. Promover entre sus miembros, la prestación del servicio social de índole profesional;
- IX. Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otros colegios de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;

X. Llevar el registro de los trabajos anualmente desempeñados por sus miembros en la práctica del servicio social profesional, y de aquellos otros que en forma destacada realicen;

XI. Proporcionar a la Dirección, las listas de peritos profesionales, cuyos servicios puedan ser requeridos por aquellas autoridades administrativas y judiciales, en virtud de sus características y desempeño profesional;

XII. Recomendar ante la Dirección, las comunidades, lugares y fechas que a su juicio requieran con mayor urgencia de la atención de un profesionista, para los efectos de la prestación del servicio social profesional;

XIII. Nombrar a un representante ante la Dirección y ante las demás autoridades en el Estado cuando sea necesario;

XIV. Designar representantes para asistir a los congresos locales, nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas de la actividad y profesión de su propia asociación;

XV. Modificar cuando sea necesario los estatutos de la asociación, dando aviso de ello a la Dirección;

XVI. Expulsar por el voto de por lo menos dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que tengan afiliados, que cometan actos que deshonren su profesión y por ende a su asociación, debiendo de otorgársele al afectado su derecho de audiencia y defensa, desahogando todas las pruebas que se estime conveniente con estricto apego a derecho y en la forma que lo determinen los estatutos de la asociación;

XVII. En caso de que sea decretada la expulsión, deberá de informar de inmediato a la Dirección;

XVIII. Establecer y aplicar sanciones a los miembros que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales o gremiales;

XIX. Establecer conforme a la Ley, los mecanismos que les permitan allegarse de fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio;

XX. Colaborar con los poderes públicos en consultas profesionales, así como en investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos;

XXI. Admitir como miembros exclusivamente profesionistas debidamente autorizados y registrados con la cédula profesional;

XXII. Efectuar todo aquello que tienda a la superación profesional de sus miembros o a un mejor servicio de la comunidad, así como lo que determinen otros ordenamientos legales aplicables;

XXIII. Promover la certificación en su gremio;

XXIV. Expedir un código de ética profesional, al que deberá ajustarse la actividad de sus miembros; así como conocer y dictaminar sobre las violaciones que se cometan a dicho código, por queja o denuncia de sus propios miembros o de terceros.

Artículo 48. Suspensión o cancelación del Colegio

La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de los colegios de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstas incumplan con esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables; cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

Artículo 49. Excepción

Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere en el Estado el número de profesionistas que como mínimo señala la presente Ley, la Dirección autorizará, discrecionalmente, la constitución y el registro del Colegio.

Capítulo Décimo
Asociaciones y Federaciones

Artículo 50. Asociaciones

Los profesionistas podrán asociarse libremente; si se trata de asociaciones cuyo objeto lo sea la reunión de profesionistas, ésta podrá ser registrada ante la Dirección, adjuntando a la solicitud:

- I. El acta constitutiva;
- II. Los estatutos;
- III. El código de ética; y
- IV. La lista de los miembros y su calidad.

Artículo 51. Atribuciones de las asociaciones

Son atribuciones de las asociaciones profesionales:

- I. Fomentar el desarrollo profesional, la actualización y la superación de sus miembros;
- II. Realizar eventos académicos, de difusión, sociales y culturales;
- III. Fomentar los valores, la ética, la protección a los derechos humanos y la participación de los profesionistas; y,
- IV. Exponer públicamente su opinión acerca de los temas de interés general para el desarrollo profesional.

Artículo 52. Federaciones

Los colegios y las asociaciones podrán constituir federaciones, las cuales se registrarán por las normas competentes.

Capítulo Décimo Primero
Vigilancia y Supervisión

Artículo 53. Vigilancia y supervisión

La Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones tendrá las siguientes atribuciones en materia de vigilancia y supervisión:

- I. Realizar visitas a los lugares donde se impartan títulos, grados o diplomas; se proporcionará al personal que visite toda la información que se requiera; el personal se acreditará y presentará la orden correspondiente;
- II. Realizar visitas en los lugares donde se publicite y ejerza el ejercicio profesional, pudiendo ser despachos, consultorios, hospitales, sanatorios, empresas, farmacias, laboratorios, ópticas, y demás establecimientos con estas características;
- III. Si derivado de la visita o de su negativa se encuentran irregularidades de orden administrativo, la sustanciará si es de su competencia; si no lo es, dará vista a la autoridad administrativa correspondiente;
- IV. Vigilar la publicidad que se haga ofertando títulos,

- diplomas o grados de la competencia de la Secretaría de Educación;
- V. Vigilar que el anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades, no rebase los límites de la ética;
- VI. Interponer y sustanciar los juicios de lesividad, en materia de las autorizaciones expedidas por la Dirección; y,
- VII. Presentar denuncias o querrelas ante el ministerio público cuando se advierta la probable comisión de un delito en materia del ejercicio profesional.

Capítulo Décimo Segundo
Recursos

Artículo 54. Recursos y responsabilidades.

Los recursos por los actos administrativos derivados de esta ley se estarán a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las responsabilidades de los servidores públicos se estarán al Sistema Estatal Anticorrupción.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto aboga la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el martes 29 de septiembre de 2015, mediante Decreto del Congreso del Estado número 559, y publicada en la XIII Sección, Tomo CLXIII, número 4.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para publicar los reglamentos correspondientes.

Morelia, Michoacán, a 12 de octubre de 2018.

Atentamente

Dip. Lucila Martínez Manríquez



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
